

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1164.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1170.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 5.º—Reservas.—Circular.
—Sr. Alcalde: Despues de verificada la rectificacion del alistamiento, me remitirá V. nota exacta del número de individuos que resulten en el que se haya formado en ese Ayuntamiento para la reserva extraordinaria de 125,000 hombres decretada en 18 de julio último.

Palma 5 agosto de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1171.

Negociado 2.º—Administracion local.
—Sr. Alcalde: He notado que varios particulares que acuden enalzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos, lo hacen directamente ante la Comision provincial, faltando por lo tanto á lo que prescribe el artículo 133 de la ley municipal. Esto irroga perjuicio á los interesados, y quita atribuciones que corresponden á este Gobierno, y á los alcaldes respectivos. Por lo tanto, he dispuesto que la Comision provincial no admita recurso de ninguna clase, que no vaya por conducto de este Gobierno, haciendo V. saber al propio tiempo á sus administrados que al entablar cualquiera reclamacion, motivada por acuerdos de los Ayuntamientos, lo hagan por conducto de V. cuidando especialmente de cumplir en todas sus partes, lo dispuesto en la legislacion municipal vigente.

Palma 5 agosto de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 1172.

Negociado 5.º.—Reservas.—Sr. Alcalde: Segun lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion en circular de 18 de julio último, mañana es el dia señalado para el sorteo de los mozos comprendidos en la reserva extraordinaria. La reconocida honradez y probado celo de V. me dispen-

san de hacerle presente la necesidad de que aquel acto se verifique en ese distrito con toda imparcialidad y exactitud. Pero como apesar de esto podria suceder que accidentes imprevistos lo hicieren imposible mañana, le prevengo que se haga sin falta el dia siete, dándome cuenta del resultado.

Confio en que la energia desplegada siempre, aumentará en las presentes circunstancias, haciendo comprender brevemente primero á los discolos que no es posible sobreponerse á las órdenes del gobierno, y luego usando de la fuerza hasta donde sea necesario para que el principio de autoridad quede en el lugar que corresponde.

Palma 5 agosto 1874.—Cipriano Garijo.—Sr. Alcalde de.....

Núm. 1173.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 30 de julio último se halla el siguiente

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de conformidad con el dictámen del Consejo de instruccion pública me ha expuesto el ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios podrán hacerse en establecimiento público, en establecimiento privado ó en el hogar doméstico.

Art. 2.º Son establecimientos públicos de enseñanza los que están á cargo del presupuesto general, provincial ó municipal, ó reciben auxilio ó subvencion de fondos públicos.

Art. 3.º Al gobierno incumbe dirigir los establecimientos públicos de enseñanza, dictando sus planes, programas de estudios y reglamentos literarios y administrativos, y nombrando sus jefes, profesores, empleados y dependientes en la forma prescrita en las leyes y en los mismos reglamentos; exceptuándose los Seminarios conciliares, que se regirán conforme á lo prescrito en los sagrados cánones y á lo conformado con la Santa Sede.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán establecer, en la forma que estimen conveniente, salvo el derecho de inspeccion que al gobierno correspon-

de, enseñanzas populares de bellas artes, agricultura, industria y comercio, incluyendo en sus presupuestos con el carácter de gasto voluntario las cantidades necesarias para su sostenimiento.

Art. 5.º Tambien podrán las mismas corporaciones crear establecimientos de segunda enseñanza ademas de los que tengan obligacion de sostener, facultades y escuelas profesionales, con autorizacion del Gobierno, que la concederá previo espediente en que se justifiquen los siguientes extremos:

1.º Que están cumplidamente atendidas las obligaciones de instruccion pública que la Diputacion ó Ayuntamiento debe incluir en su presupuesto con arreglo á las leyes.

2.º Que el número y dotacion de las cátedras y cargos facultativos del establecimiento que se trata de crear son los mismos por lo menos que los de las escuelas de la propia indole sostenidas por el Estado.

3.º Que el edificio tiene las condiciones propias para el objeto á que se destina.

4.º Que se cuenta con medios bastantes para adquirir el material necesario para la enseñanza.

5.º Que en el caso de suprimirse el establecimiento, se satisfará á los catedráticos propietarios el haber que les corresponda como excedentes mientras no obtengan otra colocacion.

Los establecimientos de enseñanza á que se refiere esta disposicion, serán regidos en la forma prescrita en el artículo 3.º

Art. 6.º Son establecimientos privados de enseñanza los creados y sostenidos esclusivamente con fondos particulares.

Art. 7.º Los fundadores, empresarios ó directores de establecimientos privados de enseñanza, podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen mas conducentes á su buen régimen literario y administrativo. El gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiera á la moral y á las condiciones higiénicas, y el de corregir en la forma que los reglamentos prescriban, las faltas que en estas materias se cometan.

Art. 8.º Se entiende por enseñanza doméstica la que reciben los alumnos en la casa donde habitan, no

siendo de pension.

Se considerará casa de pension, y le será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, aquella donde vivan mas de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre si ni con el cabeza de la familia.

La enseñanza doméstica no está sujeta á inspeccion oficial.

Art. 9.º Los reglamentos determinarán las condiciones con que podrán adquirir carácter académico los estudios generales de segunda enseñanza hechos en Seminario, en establecimiento privado ó en el hogar doméstico, y la serie de pruebas á que habrán de sujetarse para obtener los grados y títulos profesionales los que no hayan seguido la carrera en escuelas dirigidas por el gobierno.

Art. 10.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en el presente decreto, del cual se dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Madrid veinte y nueve de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.»

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 5 agosto de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1174.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 28 de julio último se halla el siguiente

DECRETO.

De acuerdo con lo espuesto por el ministro de Gracia y Justicia, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara sin ningun valor ni efecto el decreto de 8 de octubre de 1873, por el cual se suspendió en todas las diócesis de España la ejecucion de la ley de 24 de junio de 1867 y de la instruccion á ella relativa de 23 del mismo mes y año; restableciéndose por tanto en todas sus partes la ley é instruccion mencionadas.

Art. 2.º Todos los negocios gubernativos y contenciosos que se hallen en suspenso por efecto del citado decreto continuarán su curso ordinario con arreglo á lo prescrito en las antedichas ley

é instruccion; pudiéndose incoar igualmente los que procedieren de conformidad con las mismas.

Art. 3.º Las autoridades, de cualquier clase y grado que fueren, así como las comisiones diocesanas, se ajustarán estrictamente sobre esta materia á lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Madrid á veinticuatro de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.»

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 5 agosto de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1175.

Circular.—El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 25 de julio último me dice:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice en telégrama del 22 último lo siguiente:

«Repetidas veces se ha encarecido á V. E. la necesidad absoluta de que en las filas activas del ejército exista disponible el total de la fuerza que, salvadas las bajas reglamentarias y las de enfermos y heridos, deben los cuerpos para las atenciones del servicio; y como la que á pesar de mis prevenciones haya efectiva en muchos cuerpos es exigua y no guarda proporción con la que pasa revista reitero á V. E. de nuevo que empleando todos los elementos de que su autoridad se halla revestida, no consienta la menor contemplacion en asunto vital, vigilando y disponiendo de que cuantos soldados se hallan en ese distrito procedentes de cuerpos que no estén en el de guarnicion se incorporen sin pretexto alguno á ellos, no admitiendo mas escepcion que la que proceda de causa evidentemente probada, y comunicando á los alcaldes de los pueblos la responsabilidad que V. E. les exigirá si por debilidad ó menosprecio de las órdenes superiores consistieren que haya soldados separados de las filas sin motivo que lo justifique ó autorizacion competente, esterilizando los esfuerzos del país y amenguando al gobierno la eficacia de los medios que emplea para pacificarlo con la prontitud que es de desear.»

Lo traslado á V. S. con el objeto indicado y para que se sirva comunicarlo á los alcaldes sujetos á su jurisdiccion y encarecerles la obligacion y responsabilidad que pesa sobre ellos.»

Y accediendo á los deseos de la citada superior autoridad militar encargo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia den cumplimiento á cuanto arriba se previene.

Palma 5 de agosto de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1176.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

El número 4167 que aparece como mozos de la edad de 22 á 35 años en el repartimiento de los 2167 hombres para la reserva extraordinaria, pu-

blicado en el Boletín número 1163, son los pertenecientes á Mahon y Villacárlos y el cupo de 278 es el que debe aprontar solo la ciudad de Mahon.

Núm. 1177.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—Deseando esta Administracion económica evitar perjuicios á los dueños de las fábricas de aguardientes, licores y jabon existentes en esta ciudad y su término municipal, por las infracciones en que involuntariamente pudieran incurrir por no conocer la instruccion aprobada en 26 de junio último, para la Administracion y cobranza del impuesto indirecto de consumos, ha acordado publicar en el Boletín oficial de la provincia la parte que se refiere á los fabricantes, así como la penalidad en que incurrir si no cumplen las prescripciones de dicha instruccion; esperando que los espresados fabricantes darán aviso á esta oficina antes de empezar las operaciones de fabricacion para que puedan practicarse las formalidades prevenidas en la misma.

Palma 27 de julio de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

CAPITULO VIII.

Fábricas.

Artículo 71. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la Administracion y al solicitarla se expresará la clase y situacion de la fábrica.

Art. 72. Los fabricantes están obligados á facilitar á la Administracion cuanta noticia les pida respecto el número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.

Art. 73. A cada fábrica se le llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias, si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 74. Las fábricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios; y considerados como depósitos, tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y están sujetos á reconocimientos y aforos.

Art. 5.º Con licencia é intervencion administrativa podrán traspasar, extraer ó dar el consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes y especuladores al por mayor.

Art. 76. La Administracion adoptará los medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 77. Todo fabricante pagará por quincenas los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 78. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 79. Las fábricas situadas en el extrarradio darán aviso á la Administracion de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas, quedando

sujetas á las mismas disposiciones que las del casco y radio.

Art. 80. Las fábricas de aguardiente y licores, y las de jabon darán aviso á la Administracion un dia antes de comenzar la fabricacion por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinan á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad

Art. 81. Las fábricas de refino de aguardiente están sujetas á las reglas espresadas.

Art. 82. A las fábricas de jabon se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones; pues si alguna porcion saliera imperfecta, les será rebajada cuando se inutilice del todo ó cuando la mezclen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

Art. 83. Cualquiera clase de fábricas que inviertan especies gravadas deberán observar respecto á su establecimiento y funciones las reglas espresadas.

Art. 86. Incurrirán en multa de 50 á 250 pesetas.

1.º Los que no den á la Administracion dentro del término que al efecto se les señale, las relaciones de los ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso de las altas y bajas de los ganados registrados.

3.º Los cosecheros que tampoco se lo den cuando los liquidos se hallen en disposicion de expendirse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.º Los que no paguen por quincenas, ó antes, los recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.º Las fábricas del radio y extrarradio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.º Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tengan comunicacion interior con otros edificios.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion y extraccion de especies.

11. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administracion.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administracion un dia antes de empezar las elaboraciones.

Núm. 1178.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

COBRADURIA DEL EMPRÉSTITO DE LA 2.ª AGRUPACION DEL PARTIDO DE PALMA.

Obrando en poder de esta cobraduria los recibos talonarios de los tres plazos del empréstito que corresponde satisfacer á los contribuyentes que por territorial y subsidio no alcanzan á 50 pesetas de cuota al año, y los correspondien-

tes al tercer plazo de los contribuyentes comprendidos en el primer reparto, se hace saber: que el dia tres del mes que principia se habrá en el pueblo de Fornalutx la recaudacion de dichos plazos, y continuará hasta el dia siete inclusive del propio mes, en la casa conocida el Pont. En el pueblo de Soller, se dará principio á dicha cobranza, el dia ocho, y continuará hasta el doce inclusive del mismo mes, en la casa fonda de la Paz sito en la calle Mar.

Las horas de despacho en uno y otro pueblo serán de ocho de la mañana á las dos de la tarde.

Lo que se hace público, rogando á los contribuyentes de dichos distritos, se apresuren á realizar el pago de sus cuotas, en el plazo que respectivamente se les ha señalado, si quieren evitarse los recargos de apremio que siempre son odiosos.

Palma 1.º de agosto de 1874.—Juan Mir.

Núm. 1179.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE PALMA.

El viernes 7 de agosto próximo á las once de la mañana, se procederá en esta Aduana á la venta en pública subasta de los generos que á continuacion se espresan procedentes de abandono.

Lote único.

Ciento seis sombreros de fieltro armados para hombre en estado deteriorado valorados en ciento seis pesetas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia periódicos de la capital y se fija en los parajes de costumbre para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho acto.

Palma 31 de julio de 1874.—El administrador, Rafael Lasaletta.

Núm. 1180.

AYUNTAMIENTO DE COSTITX.

El reparto de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico de 1874 á 75 permanecerá expuesto al público por espacio de cuatro dias á contar desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial á efectos de reclamacion; durante dicho plazo se admitirán las que se produzcan y trascurrido el mismo ninguna será atendida.

Costitx 1.º de agosto de 1874.—El alcalde, Lorenzo Munar.—P. O. del A. y J. P., Pedro Vallespir, Srio.

Núm. 1181.

AYUNTAMIENTO DE CALVIÁ.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á este término municipal y año económico de 1874 á 75, se hallará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento por el término de cuatro dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á efectos de reclamacion; y trascurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Calviá 30 julio 1874.—El alcalde, Juan Planas.—P. A. D. A. y J. P., Bartolomé Cañellas, secretario.

Núm. 1182.

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al actual año económico, estará espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, á efectos de reclamacion, por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Son Servera 2 de agosto de 1874.—El alcalde, Emilio March.—P. A. del A. J. P., Antonio Llull, Srio.

Núm. 1183.

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta ciudad, correspondiente al año económico de 1874-75, estará de manifiesto á efecto de reclamacion en esta casa consistorial por espacio de seis dias, á contar desde la insercion de éste anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Lo que se publica para noticia de los contribuyentes interesados.

Alcudia 2 de agosto de 1874.—El alcalde, Antonio Qués.—P. A. D. A., Jaime Qués, secretario.

Núm. 1184.

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1874 á 1875, así como el apéndice al amillaramiento, estarán de manifiesto á efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Ciudadela 30 de julio de 1874.—El presidente, Juan Trémol.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Santiago Simó, secretario.

Núm. 1185.

AYUNTAMIENTO DE LLUMMAYOR.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el corriente año económico de 1874 á 1875 estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á contar desde este anuncio, á efectos de reclamacion.

Llummayor 31 julio de 1874.—El alcalde, Antonio Socias.—P. A. del A. y J. P., Antonio Garcias, Secretario.

Núm. 1186.

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.

Ultimado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ga-

naderia de este pueblo correspondiente al año económico de 1874 á 1875 queda espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á contar desde el dia cinco del corriente.

Montuiri 3 agosto 1874.—El alcalde, Bartolome Ferrando.—P. A. del Ayuntamiento, Mateo Sastre, secretario.

Núm. 1187.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Antonio Gelabert y Palmer y Catalina Carbonell y Llull, consortes, y á su hijo Pedro Antonio Gelabert y Carbonell, soltero, naturales y vecinos de esta ciudad, fallecidos sin testar, el primero en catorce de agosto de mil ochocientos setenta, á la edad de setenta años, la segunda en cuatro de marzo de mil ochocientos setenta y uno, á la edad de setenta y seis años y el tercero en veinte y tres de febrero de mil ochocientos setenta y uno, de cuarenta y dos años, para que dentro el término de veinte dias, comparezcan á deducirlo en el juicio de ab-intestato promovido en este Juzgado y Escribania del que refrenda, á nombre de Juan Bautista y Catalina Gelabert y Carbonell y de Antonio Arrom en el concepto de marido de Maria Magdalena Gelabert y Carbonell, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma primero de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—De orden de S. S. Pedro Gazá.

Núm. 1188.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Jaime Martí y Mir natural de la villa de Binisalem, por haber muerto en esta ciudad y sin testar el dia once de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta dias en los autos juicio de ab-intestato promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario por Melchor Martí y Rotger de este vecindario, y en su nombre el procurador D. Rafael Ramis, sobre declaracion de herederos legales de dicho finado á favor de su hijo el propio demandante.

Palma primero de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1189.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Francisco Barceló y Serra natural de Marratxi, por haber muerto en la misma y sin testar el dia veinte y nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y tres;

á fin de que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta dias en los autos juicio de ab-intestato promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por Mateo Serra y Barceló vecino de la espresada villa y en su nombre el procurador D. Andrés Reinés, sobre declaracion de herederos legales de dicha finada á favor de su sobrino el propio demandante y de Mateo, Francisca Ana y Juana Maria Barceló y Pericás y de Sebastian Serra y Barceló tambien sobrino de la difunta.

Palma primero de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1190.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Leonor Piña y Martí natural de esta ciudad, por haber muerto en la misma y sin testar el dia diez de agosto del año mil ochocientos cuarenta y seis, á fin de que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta dias, en los autos juicio de ab-intestato promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario por Mateo, Jaime, José, Luis, Magdalena, Josefa, Francisca, y Carmen Forteza y Piña vecinos el primero de la villa de La Puebla, el segundo de la ciudad de Alcudia y los restantes de la presente, y en su nombre el procurador D. Pedro Montaner sobre declaracion de herederos legales de dicha finada á favor de sus hijos los propios demandantes.

Palma primero agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1191.

En virtud del presente edicto, se cita, llama, y emplaza á todo el que se sea descendiente de D. Jaime Socias y Sitjar que falleció en la villa de Llummayor en veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, para que en el término de veinte dias comparezca á creditario en este Juzgado y en el expediente promovido por D. Bernardo Serra y Catañy vecino de la espresada villa, sobre declararse haber fallecido sin descendencia el espresado don Jaime Socias, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma tres agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 1192.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Jaime Deyá y Bauzá que falleció intestado dia cinco de octubre de mil ochocientos cincuenta en la villa de Söller de donde era natural y vecino para que dentro el término de treinta dias se presenten á hacerlo

valer en los autos de ab-intestato que del mismo se están instruyendo por la escribania del infrascrito á instancia de Francisco, Juan Bautista, Jaime, Sebastian, José, Magdalena y Margarita Deyá y Ballester sus hijos, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma treinta de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1193.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Juana Maria Amengual y Moragues que falleció en la villa de Santa Maria, de donde era natural y vecina, dia tres de diciembre de mil ochocientos setenta y dos para que dentro el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos de ab-intestato de la misma que se están instruyendo en este Juzgado y Escribania del infrascrito á instancia de Bartolomé, Apolonia Maria y Antonia Pizá y Amengual bajo apercibimiento que en su defecto les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma treinta de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1194.

D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente segundo y último edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Sebastian Garau y Mulet, vecino que era de Palma y natural de esta villa en la que falleció dia doce de mayo de mil ochocientos setenta y uno, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria del mismo á fin de que dentro el término de veinte dias á contar desde el de su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á denunciarlo ó á deducir su derecho en méritos de los autos juicio ab-intestato se riguen en este Juzgado y Escribania del que refrenda á instancia de Miguel y Mateo Garau y Mulet, hermanos germanos del difunto, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Inca á veinte y ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bernardo Sellaras.—P. M. de S. S. Juan Bennisar.

Núm. 1195.

Por el presente segundo y último edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Antonia Reus y Socias consorte que fué de Antonio Seguí y sus hijas Antonia y Francisca Ana Seguí y Reus de la Puebla donde fallecieron dia catorce noviembre de mil ochocientos treinta y tres, once abril de mil ochocientos cincuenta y veinte y dos octubre del mismo año respectivamente ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria

ria de la misma, para que en el término de veinte días á contar desde el de la insercion en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á denunciario, ó á deducir su derecho en los autos juicio ab-intestato promovidos en este Juzgado y escribanía del que refrenda á instancia de Gabriel Crespi y Seguí, nieto, hijo y sobrino respectivo de las memoradas difuntas bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Inca á veinte y cuatro de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bernardo Sellaras.—Por mandato de S. S., Juan Bennasar.

Núm. 1196.

D. Bartolomé Verd escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por providencia acordada en el día veinte y tres del actual por el señor don Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de este partido, en el espediente ab-intestato de Cristobal Fiol y Bibiloni, natural y vecino que era de la aldea de Biniali, sufraganeo de la villa de Saonellas; y en la que falleció sin disposicion testamentaria, se manda llamar, citar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro el término de veinte días contados desde la publicacion de este segundo edicto comparezcan á ejercitar la accion que les compete en el referido espediente, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á veinte y ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º—B. Sellaras.—Bartolomé Verd.

Núm. 1197.

Por providencia acordada en el día veinte y tres de los corrientes por el Sr. D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de este partido en el espediente ab-intestato de Juan Pujadas y Mayol, natural y vecino que era de esta villa; y en la que falleció sin disposicion testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro el término de veinte días contados desde la publicacion de este edicto comparezcan á ejercitar la accion que les compete en el referido espediente, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y paralles el perjuicio que haya lugar; debiéndose advertir que no se ha presentado nadie á consecuencia del primer llamamiento.

Dado en Inca á veinte y ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º—Bernardo Sellaras.—Bartolomé Verd.

Núm. 1198.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NUMERO 29.

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

Señales que los buques deben hacer para pedir auxilio ó práctico en los dominios españoles.

Por decreto del Excmo. Sr. Ministro de Marina se ordena que desde 1.º de octubre de 1874, los buques que pidan auxilio ó práctico en los dominios españoles, se sirvan de las señales vigentes en los de la Gran Bretaña, segun se vé por los avisos números 31 y 38 de 1873, las cuales son como se espresa á continuacion:

Señales de pedir auxilio.

De día, se considerarán como señales de pedir auxilio las siguientes números 1, 2 y 3, bien se hagan juntas ó separadamente:

1. Un cañonazo disparado próximamente de minuto en minuto.

2. La señal de pedir auxilio que el Código internacional indica por N. C.

3. La señal de gran distancia que consiste en una bandera cuadra con una bola ó cosa parecida encima ó debajo de ella.

De noche, se considerarán como señales de pedir auxilio las siguientes números 1, 2 y 3, bien se hagan juntas ó separadamente:

1. Un cañonazo disparado próximamente de minuto en minuto.

2. Una fogata ó llamarada, procedente de alguna materia en combustion como brea, petróleo, etc.

3. Varios cohetes, mistos, tarros de luz ó frascos de fuego disparados ó quemados uno á uno y á cortos intervalos.

Advertencia. Cualquier capitán ó patron de buque que haga ó mande ó permita á persona que le esté subordinada hacer cualquiera de las señales espresadas, no siendo para pedir auxilio, quedará obligado á pagar una indemnizacion por el trabajo que se haya llevado á cabo, riesgo que se haya corrido ó pérdida que se haya experimentado á consecuencia de haberse creído que dicha señal se hacia pidiendo auxilio, y la citada indemnizacion, sin perjuicio de serlo en otra forma, pueda ser cobrada de la misma manera que se cobra el derecho de salvamento.

Señales de pedir práctico.

De día, se considerarán como señales de pedir práctico las siguientes números 1 y 2, bien se hagan juntas ó separadamente:

1. El largar á proa una bandera ordinaria que tenga alrededor una cenefa blanca de un quinto del ancho total.

2. La señal de pedir práctico que el Código internacional indica por P. T.

De noche, se considerarán como señales de pedir práctico las siguientes números 1 y 2, bien se hagan juntas ó separadamente.

1. El encender de cuarto en cuarto de hora el misto ó composicion pirotécnica, conocida vulgarmente por luz azul de Bengala.

2. El asomar con frecuencia, ó sea á cortos intervalos, una viva luz blanca inmediatamente por encima de la obra muerta, manteniéndola á la vista próximamente por espacio de un minuto cada vez.

Advertencia. Cualquier capitán ó patron de buque que haga ó mande ó permita á persona que le esté subordinada, hacer cualquiera de las señales espresadas con otro objeto que no sea el de pedir práctico, ó haga ó mande ó permita á persona que

le esté subordinada hacer otra señal distinta para pedir práctico, incurrirá en una multa que no excederá de 300 pesetas.

Madrid 24 de junio de 1874.—El director interino, Pelayo Alcalá Galliano.—Es copia.—Ramis de Ayre-fior.

Núm. 1199.

COMISARIA DE GUERRA

DE MAHON.

El Comisario de Guerra Inspector de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse en pública subasta el suministro de la carne de vaca necesaria para los enfermos del Hospital militar de esta plaza durante el presente año económico, segun lo acordado por la Junta del mismo establecimiento, se convoca por medio de este anuncio á una licitacion formal al efecto, cuyo acto tendrá lugar el día veinte de agosto próximo á las diez de la mañana en el referido Hospital, en el que se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones, precio limite y el modelo de de proposicion que debe regir en dicha subasta, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la misma.

Mahon 29 de julio de 1874.—Andrés Llabrés.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Atendiendo á los méritos y servicios del coronel mas antiguo del arma de artillería D. Francisco Espinosa y Zuleta.

Vengo en promoverle al empleo de brigadier de la referida arma, con destino á la Comandancia general Subinspeccion de la misma en el distrito de Navarra.

Madrid veintitres de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Fernando Cotoner.

La Comision de socorros á los heridos de la guerra civil, establecida en Cádiz, con fecha 13 de mayo de 1874 comunicó al general en jefe del ejército de operaciones del Norte el acuerdo siguiente:

«La comision nombrada por el vecindario de esta ciudad á fin de reunir donativos en metálico con que poder aliviar en lo posible la desgraciada suerte de los inutilizados que resulten de la guerra civil actual acordó en sesion de 11 del corriente poner desde luego á disposicion de V. E. como general en jefe del ejército del Norte, la suma de 20.000 reales vellon efectivos para que en partes iguales se distribuyan entre 10 inutilizados que por su triste estado y no haber recibido ningun otro donativo sean á juicio de V. E. los mas acreedores á este socorro.

Tambien acordó dicha comision destinar otros 20.000 reales para socorrer en esta capital igualmente á 10 inutilizados hijos de esta provincia, así como 14.000 rs. para distribuir entre 12 de igual clase que sean hijos de esta ciudad; cuyos acuerdos

tengo el honor de comunicar á V. E. para su satisfaccion y á fin de que se sirva mandarlos publicar en la orden del día de ese ejército al digno cargo de V. E. para conocimiento é inteligencia de aquellos á quienes pueda interesar.»

Madrid 17 de julio de 1874.—El secretario general, Eduardo Bermudez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion y del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Eugenio Taillefer y Dermouseau la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabillon extranjero inscripcion de la carta de naturaleza en el Registro civil.

Dado en Madrid á veintitres de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Granada,

Vengo en nombrar á los Sres. Don Gabriel Echevarria, D. Antonio Lopez Muñoz, D. Juan Ramon de la Chica, D. Joaquin Masó, D. Juan Manuel Agrela, D. Manuel Fernandez Figares, D. Antonio Garcia Carreras, D. Florencio Guillen, D. Lino del Villar, D. Vicente Francisco Espada, y D. Mariano Guerrero.

Dado en Madrid á veintidos de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Canarias,

Vengo en nombrar á los Sres. Don Gregorio Suarez Morales, D. Juan Cumella, D. Nicolás Alfaro, D. Vicente Clavijo y Pló, D. Diego Costa y Grijalvo, D. Lucas J. Padron, Don Fernando Viojobucno, D. Matias de Larroche y D. Luis Marin del Corral.

Dado en Madrid á veintidos de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 24 de julio.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.